



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-1022/2024

Recurrente: Xóchitl Gálvez
Autoridad responsable: Sala Especializada

Tema: Responsabilidad por ilícitos de terceros

Hechos

Denuncia. El 23 de abril, Morena denunció que el 3 de abril, Manuel Vilchis asistió a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo cual difundió en 3 publicaciones de sus redes sociales. A su juicio, el actuar de Manuel Vilchis implicó una inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como un uso indebido de recursos públicos, lo que a su vez generó un beneficio electoral indebido en favor de la otrora candidata.

Acto impugnado. El 29 de agosto, la Sala Especializada determinó que Manuel Vilchis incurrió en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como en uso indebido de recursos públicos. Asimismo, concluyó que Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio electoral indebido derivado del actuar de Manuel Vilchis, y que los partidos que la postularon incurrieron en culpa *in vigilando*.

En consecuencia, sancionó a Xóchitl Gálvez, al PRI y al PAN con **100 UMAs**, e impuso una amonestación pública al PRD.

REP. El 3 de septiembre, Xóchitl Gálvez impugnó.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Se propone revocar para efectos la sentencia, pues los agravios de Xóchitl Gálvez son **esencialmente fundados y suficientes**, ya que la Sala responsable incurrió en falta de exhaustividad en lo siguiente:

- a. La asistencia de Manuel Vilchis al evento proselitista celebrado el 3 de abril implicó una violación a la normativa constitucional, por tratarse de un día hábil.
- b. La 3 publicaciones en las redes sociales del servidor público de una fotografía en la que aparece con Xóchitl Gálvez, acompañada de la leyenda "Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz", ya que:
 - La responsable se limitó a describir el contenido de las publicaciones, sin mayor razonamiento por cuanto hace a su sentido, intención o finalidad.
 - Manuel Vilchis alegó que la fotografía contenida en las publicaciones no fue tomada en el evento proselitista de 3 de abril, sino en uno diverso que se celebró de manera previa, organizado por la Federación Nacional de Municipios de México en el hotel Plaza Lancaster de Tlalnepantla de Baz. La responsable desestimó esta versión al no haber pruebas que demostraran el dicho del denunciado.
 - La responsable omitió tomar en cuenta que en el PES la carga de la prueba en cuanto a los hechos generadores de las infracciones electorales no recae en la parte denunciante, sino en quien acusa.
- c. Para atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, es necesario demostrar que hubo un conocimiento cierto del acto infractor, lo que presupone que el acto sobre el cual ha de recaer el deslinde es ilícito, al menos en apariencia
- d. No acreditó que Xóchitl Gálvez conociera personalmente a Manuel Vilchis o que haya tenido conocimiento de su investidura como servidor público, lo que igualmente evidencia que no era razonable exigirle un deslinde respecto de las publicaciones.
- e. No presentó algún argumento para demostrar que las publicaciones hayan representado un riesgo o un impacto real en la contienda presidencial y que hayan beneficiado electoralmente a la candidatura de Xóchitl Gálvez, pues no hizo alguna referencia a sus condiciones contextuales, como el número de días en que las publicaciones estuvieron vigentes o su alcance estimado en el espacio virtual, lo que era necesario para valorar una posible afectación en la voluntad de la ciudadanía.

Conclusión: Se revoca para efectos la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-1022/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

SENTENCIA que, ante la impugnación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **revoca para efectos** la sentencia de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-455/2024.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. PROCEDENCIA | 3 |
| IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA | 4 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| VI. RESOLUTIVO | 11 |
| ANEXO | 12 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Manuel Vilchis: | Manuel Vilchis Viveros, presidente municipal de Zinacantepec, Estado de México |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UMA: | Unidad de medida y actualización |
| Xóchitl Gálvez: | Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz |

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veintitrés de abril, Morena denunció que el tres de abril, Manuel Vilchis asistió a un evento de campaña de la entonces candidata presidencial, Xóchitl Gálvez, celebrado en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo cual difundió en tres publicaciones de sus redes sociales.³

A juicio del partido denunciante, el actuar de Manuel Vilchis implicó una inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Las publicaciones se encuentran en el **Anexo** de la presente resolución.

SUP-REP-1022/2024

como un uso indebido de recursos públicos, lo que a su vez generó un beneficio electoral indebido en favor de la otrora candidata.

2. Trámite. El dieciocho de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral asumió competencia sobre la denuncia e inició con la investigación.⁴

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-455/2024). El veintinueve de agosto, la Sala Especializada determinó que Manuel Vilchis incurrió en vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como en uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, concluyó que Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio electoral indebido derivado del actuar de Manuel Vilchis, y que los partidos que la postularon incurrieron en culpa *in vigilando*.

En consecuencia, sancionó a Xóchitl Gálvez, al PRI y al PAN con 100 UMAs,⁵ e impuso una amonestación pública al PRD.

4. Impugnación. El tres de septiembre, Xóchitl Gálvez interpuso un recurso en contra de la sentencia referida.

5. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-1022/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

⁴ Expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/MEX/1062/PEF/1453/2024.

⁵ Equivalentes a \$10,857.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada.⁶

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple con los siguientes requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió en el plazo de tres días, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el dos de septiembre y el escrito de demanda se interpuso el tres siguiente.

3. Legitimación y personería. Se cumplen, pues la recurrente acude por propio derecho y cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser parte en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la sentencia recurrida afecta la esfera de derechos de la recurrente al imponerle una multa.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

SUP-REP-1022/2024

Para comprender adecuadamente la problemática a resolver en la presente instancia, a continuación se precisan los argumentos que conforman la cadena impugnativa.

1. Sentencia impugnada. La Sala Especializada sostuvo que Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio electoral indebido a partir de un razonamiento que puede reconstruirse de la siguiente manera.

- Está probado que Manuel Vilchis asistió al evento de campaña de Xóchitl Gálvez, el cual fue celebrado en un día hábil.
- Al haber acudido a un evento proselitista en día hábil, el actuar del servidor público implicó una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como un uso indebido de recursos públicos.
- Está igualmente probado que Manuel Vilchis difundió en sus redes sociales una fotografía con la otrora candidata a la presidencia, la cual correspondiente al evento proselitista celebrado en día hábil.
- Si bien alegó que la fotografía que aparece en las publicaciones fue tomada en un evento previo, organizado por la Federación Nacional de Municipios de México en el hotel Plaza Lancaster de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no hay prueba de su dicho.
- En las publicaciones se arrojó a Xóchitl Gálvez, por lo que es razonable suponer que la otrora candidata tuvo conocimiento de su existencia, al haber operado una notificación electrónica.
- No hay prueba de que Xóchitl Gálvez se haya deslindado de los actos de Manuel Vilchis.

2. Impugnación. Por su parte, Xóchitl Gálvez alega que la sentencia de la Sala Especializada es contraria a Derecho al haberle imputado un beneficio electoral indebido derivado de los actos de Manuel Vilchis. Sus razones son, en esencia, las siguientes:

- No tuvo participación en los actos denunciados.
- Las publicaciones no fueron realizadas o difundidas por ella, por lo que fue incorrecto que se le atribuyera responsabilidad por las mismas.
- No se demostró que haya tenido conocimiento de las publicaciones, por lo que no le era exigible un deslinde.

3. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, este órgano judicial deberá valorar si la Sala Especializada actuó conforme a Derecho al sancionar a Xóchitl Gálvez por el supuesto beneficio electoral indebido que obtuvo de los actos cometidos por Manuel Vilchis.



V. ESTUDIO DE FONDO

1. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución controvertida.

2. **Marco normativo.** El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que toda persona servidora pública tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta Sala Superior ha razonado que la esencia de la disposición constitucional radica en evitar afectaciones a la equidad en el desarrollo de las contiendas electorales que puedan derivarse del ejercicio indebido del poder público, el cual debe mantener una actitud imparcial y neutral de cara a la competencia comicial.

De ahí que deba entenderse que la disposición constitucional prohíbe el uso de recursos públicos con fines electorales y/o que las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para promocionarse a sí mismas o a un tercero con fines proselitistas.

Así, en tanto la descripción normativa busca evitar que el ejercicio del poder público influya indebidamente en las elecciones, **únicamente serán sancionables aquellos actos que supongan un riesgo o un impacto real a la equidad de la contienda**, para lo cual es necesario tomar en consideración, entre otras cuestiones, la naturaleza del cargo de la persona servidora pública de que se trate.

En el caso de los/as titulares del Ejecutivo en cualquiera de sus niveles, se ha sostenido que dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influyen relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que

SUP-REP-1022/2024

desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que realicen mientras transcurre un proceso electoral.⁸

Además, se ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.⁹

De ahí que se haya reconocido que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

3. Caso concreto. Como ya se precisó, Xóchitl Gálvez alega esencialmente que la Sala Especializada actuó indebidamente al haber concluido que los actos cometidos por Manuel Vilchis le generaron un beneficio electoral indebido, al haber sido ilícitos.

De ahí que sea necesario revisar la forma en que la autoridad responsable analizó dichos actos.

En primer lugar, la Sala Especializada sostuvo que la sola asistencia de Manuel Vilchis al evento proselitista celebrado el 3 de abril implicó una violación a la normativa constitucional, por tratarse de un día hábil.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **la argumentación de la Sala Especializada incurrió en falta de exhaustividad, pues no valoró adecuadamente si la sola asistencia de Manuel Vilchis implicó un riesgo o un impacto real a la equidad en la contienda**

⁸ SUP-REP-88/2019 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

presidencial y, con ello, si generó un beneficio electoral de carácter indebido en favor de Xóchitl Gálvez.

Si bien la Sala Especializada sostuvo que la sola asistencia del servidor público al evento pudo influir en la ciudadanía y/o coaccionar el voto dado el prestigio de su investidura, no tomó en cuenta que el evento se realizó en Tlalnepantla de Baz, mientras que Manuel Vilchis es presidente municipal de Zinacantepec.

Esto era especialmente relevante, pues la línea jurisprudencial de esta Sala Superior relativa a la prohibición de asistencia de los titulares del Ejecutivo a actos de carácter proselitista se ha construido sobre la premisa de que el poder de influencia que pueden ejercer en las demás personas asistentes deriva del impacto significativo que pueden tener en la vida de los habitantes mediante el uso de los recursos de los cuales disponen en función de su encargo.¹⁰

Por lo tanto, con independencia de si se trató o no de un día hábil, se tendría que haber valorado si la sola asistencia del presidente municipal a un evento de carácter proselitista celebrado fuera del ámbito territorial en el que puede válidamente ejercer su poder de actuación jurídico-política representó una influencia indebida en los demás asistentes al evento, y si ello a su vez se tradujo en un riesgo o en un impacto real a la equidad de la contienda presidencial.

Máxime que la propia Sala Especializada determinó que el referido servidor público se limitó a asistir al evento, sin haber participado activamente en el mismo.

Por otra parte, la Sala Especializada también sostuvo que fue contrario a la normatividad electoral que Manuel Vilchis haya publicado en sus redes sociales, en las cuales se ostenta como servidor público, una fotografía en la que aparece con Xóchitl Gálvez, acompañada de la leyenda

¹⁰ Véanse las consideraciones relativas a la sentencia SUP-REP-163/2018.

SUP-REP-1022/2024

“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz”.

La Sala Especializada consideró que las publicaciones eran ilícitas en la medida en que correspondieron al evento proselitista y que se realizaron en un día hábil.

Al respecto, este órgano judicial estima que la Sala Especializada también incurrió en una **falta de exhaustividad** al analizar estos hechos.

Primeramente, la autoridad responsable indebidamente infirió que las publicaciones eran ilícitas por tratarse de imágenes correspondientes al evento proselitista de tres de abril, cuando se tratan de actos independientes y plenamente diferenciables.

Para realizar un análisis adecuado de las publicaciones, la Sala Especializada debió valorar integralmente su contenido (imagen y texto de las publicaciones), con miras a determinar si ello representó, por sí mismo, alguna especie de promoción o apoyo proselitista por parte de Manuel Vilchis hacia la candidatura de Xóchitl Gálvez.

Lejos de ello, la autoridad responsable se limitó a describir el contenido de las publicaciones, sin mayor razonamiento por cuanto hace a su sentido, intención o finalidad.

Por otra parte, también debe destacarse que Manuel Vilchis alegó que la fotografía contenida en las publicaciones no fue tomada en el evento proselitista de tres de abril, sino en uno diverso que se celebró de manera previa, organizado por la Federación Nacional de Municipios de México en el hotel Plaza Lancaster de Tlalnepantla de Baz.

La Sala Especializada desestimó esta versión de los hechos, al no haber pruebas que demostraran el dicho del denunciado.

En contrapunto, la autoridad responsable concluyó que la fotografía correspondía al evento proselitista de tres de abril, por el solo hecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que las publicaciones se realizaron el mismo día en que éste se celebró, sin mayor elemento inferencial o probatorio que respaldara su conclusión.

De ahí que además de falta de exhaustividad, la Sala Especializada haya incurrido en una incongruencia interna en su análisis, pues el evento al que el denunciado hace referencia, también se celebró el mismo día.

Además, se omitió tomar en cuenta que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba en cuanto a los hechos generadores de las infracciones electorales no recae en la parte denunciada, sino en quien acusa.¹¹

Aunado a lo anterior, de un análisis preliminar de las publicaciones, no se desprende algún elemento que objetiva y evidentemente pueda considerarse como ilícito.

Por lo tanto, no sería razonable reprocharle a Xóchitl Gálvez que no se hubiera deslindado de las publicaciones, ni mucho menos adscribirle responsabilidad por no haberlo realizado, con independencia de que ésta haya o no sido notificada de su existencia.

Lo anterior, pues esta Sala Superior ha sostenido que para atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, es necesario demostrar que hubo un conocimiento cierto del acto infractor,¹² lo que presupone que el acto sobre el cual ha de recaer el deslinde es ilícito, al menos en apariencia.

Además, la Sala Especializada tampoco acreditó que Xóchitl Gálvez conociera personalmente a Manuel Vilchis o que haya tenido conocimiento de su investidura como servidor público, lo que igualmente

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

¹² Véase la tesis VI/2011, de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."

SUP-REP-1022/2024

evidencia que no era razonable exigirle un deslinde respecto de las publicaciones.

Finalmente, es de señalarse que la Sala Especializada no presentó algún argumento para demostrar que las publicaciones hayan representado un riesgo o un impacto real en la contienda presidencial y, en esta medida, que hayan beneficiado electoralmente a la candidatura de Xóchitl Gálvez.

Lejos de ello, la autoridad responsable se limitó a señalar que el mero hecho de la existencia de las publicaciones acreditó esta situación, sin alguna referencia a sus condiciones contextuales, como pudieron haber sido el número de días en que las publicaciones estuvieron vigentes o su alcance estimado en el espacio virtual, lo que ciertamente era necesario para valorar una posible afectación en la voluntad de la ciudadanía.

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que **la sentencia impugnada incurrió en una indebida motivación, pues no analizó exhaustivamente los hechos denunciados**, lo cual era necesario para sostener su posible ilicitud, **y tampoco determinó adecuadamente si tales hechos implicaron un impacto real en la contienda presidencial y, con ello, generaron un beneficio electoral indebido en favor de Xóchitl Gálvez.**

4. Efectos. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, **para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución** en la que analice nuevamente los hechos materia de la controversia a la luz de los razonamientos de este fallo y determine lo que en Derecho corresponda respecto de todas las partes involucradas.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

ANEXO

Publicaciones materia de la controversia

| Hipervínculo | Publicación |
|--|--|
| 1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1099692731613248&set=pb.100047175952001.-2207520000 | <p><i>“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz”</i></p>  |
| 2. https://twitter.com/ManuelVilchisMV/status/1775895826256298404/photo/1 | <p><i>“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @XóchitlGalvez”</i></p>  |
| 3. https://www.instagram.com/p/C5V9iM-LNrw/ | <p><i>“Siempre es un gusto encontrarme a grandes personas y en esta ocasión saludo con emoción a la candidata @xochitlgalvez”</i></p>  |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-1022/2024

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-1022/2024¹³

Formulo el presente voto particular, porque considero que **la sentencia impugnada debe revocarse lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación, y no para efectos, como se concluyó en la sentencia aprobada.

Para justificar mi voto, enseguida expongo los antecedentes del caso, el criterio mayoritario y las razones que justifican mi postura.

1. Planteamiento del caso

Morena denunció a Manuel Vilchis Viveros, entonces alcalde de Zinacantepec, Estado de México, por asistir a un evento proselitista de Xochitl Gálvez Ruiz, entonces candidata presidencial y **difundir tal asistencia en las redes sociales**, lo cual, a su consideración, implicó una inobservancia a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como un uso indebido de recursos públicos. De la misma forma, denunció a Xochitl Gálvez por beneficiarse de la conducta de Manuel Vilchis.

Seguido el trámite correspondiente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) determinó que Manuel Vilchis sí incurrió en una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como en un uso indebido de recursos públicos.

La Sala Especializada aplicó la Tesis VII/2011¹⁴, de la Sala Superior, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES**

¹³ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

¹⁴ Tesis disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 8, 2011, página 36. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR¹⁵, la cual señala que, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura por tolerar la transmisión de *promocionales* violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, que indiquen que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor, pues resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se hayan conocido.

A partir de la aplicación de tal criterio, la Sala Especializada concluyó que Xóchitl Gálvez obtuvo un beneficio electoral indebido, derivado del actuar de Manuel Vilchis. Por tal motivo, se le impuso una multa de 100 UMA (\$10,857 pesos).

Cabe destacar que en cuanto a la infracción que se le atribuye a Xóchitl Gálvez, la Sala Especializada consideró que la candidata **sí tuvo conocimiento de las conductas infractoras, porque fue arrobada** en las publicaciones de Manuel Vilchis y, a pesar de eso, no se deslindó.

Inconforme con la multa que se le impuso, Xóchitl Gálvez promovió el presente recurso y argumentó que las publicaciones denunciadas no fueron difundidas en sus redes sociales, ni reposteadas o republicadas, por lo que **no es posible afirmar que tuvo conocimiento de su existencia**, pues no basta su sola publicación, ya que no se demostró que la recurrente haya tenido conocimiento de estas.

Por ello, la recurrente sostiene que no se le puede exigir un deslinde de una conducta ajena, de la que **no tuvo conocimiento**; menos aún imponerle una sanción por esa causa.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se concluyó que la Sala Especializada **incurrió en una indebida motivación, pues no analizó exhaustivamente los**

¹⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

SUP-REP-1022/2024

hechos denunciados, lo cual era necesario para sostener su posible ilicitud, **y tampoco determinó adecuadamente si tales hechos implicaron un impacto real en la contienda presidencial y, con ello, generaron un beneficio electoral indebido en favor de Xóchitl Gálvez.**

En consecuencia, **se revocó** la sentencia impugnada, **para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución** en la que analice nuevamente los hechos, conforme a los razonamientos del fallo, y determine lo que en Derecho corresponda respecto de todas las partes involucradas.

3. Motivos de mi disenso

En mi concepto, los agravios de la recurrente son fundados y suficientes **para revocar, lisa y llanamente**, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, pues constituyen un planteamiento de fondo, en relación con un elemento esencial para poder atribuir responsabilidad a una candidatura por actos ilícitos cometidos por un tercero, esto es, el conocimiento de esas conductas.

Con independencia de la ilicitud de las conductas atribuidas a Manuel Vilchis, aspecto no controvertido en esta instancia, considero que no hay elementos para tener como plenamente probado que la recurrente las conoció, ya que:

- No existe un deber legal de revisar las notificaciones en las redes sociales.
- El hecho de que la denunciada fuera una candidata presidencial que se comunicaba por medio de las redes sociales hace altamente improbable que estuviera pendiente de todas las publicaciones en las que se le arrojó, en todo el país, durante todo el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- No hay evidencia de que hubiera interactuado activamente con las publicaciones denunciadas.

Además, en aplicación del principio de presunción de inocencia, se justificaría no sancionar a la denunciada. En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁶ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derrote que las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, un método compatible para definir la presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- a) La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- b) Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Como ya expliqué en este caso, no es posible descartar el argumento de inocencia alegado por la denunciada, consistente en que el hecho de que la hayan mencionado en una publicación en línea no genera convicción de que conoció la publicación. Al subsistir la posibilidad de que sea

¹⁶ Al respecto, véanse por ejemplo las Tesis Aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Registro IUS: 2007734.

SUP-REP-1022/2024

inocente, no puede tenerse por demostrada la infracción, razón por la cual no es jurídicamente correcto sancionarla.

Por otro lado, coincido con la conclusión de la sentencia aprobada, respecto de que la Sala Especializada tampoco acreditó que Xóchitl Gálvez conociera personalmente a Manuel Vilchis o que haya tenido conocimiento de su investidura como servidor público, lo que igualmente evidencia que no era razonable exigirle un deslinde respecto de las publicaciones.

En ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad indirecta al Xóchitl Gálvez, pues no existen elementos para acreditar su conocimiento de las conductas infractoras cometidas por Manuel Vilchis, y, en consecuencia, no es posible exigirle un deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado su conocimiento.

Finalmente, en la sentencia también se analiza preliminarmente el mensaje denunciado y se indica que en este no se solicita el voto. Al respecto, observó que tal conclusión es más consistente con la revocación lisa y llana, que con una revocación para efectos.

4. Conclusión

En consecuencia, considero que lo procedente **era revocar la sentencia impugnada, lisa y llanamente**, en lo que fue materia de impugnación en el presente recurso de revisión para liberar de responsabilidad a la denunciada, Xochitl Gálvez Ruiz, dejando intocado lo referente a Manuel Vilchis, quien no impugnó la decisión de la Sala Especializada.

Por esas razones, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.